



Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

SUTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Los ajustes incorporados en la fórmula legal del texto sustitutorio responden a criterios de técnica legislativa, orientados a precisar el alcance de disposiciones vigentes y asegurar su aplicación uniforme, considerando la realidad nacional, sin modificar el contenido sustantivo del Código Penal ni los objetivos del dictamen aprobado.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Artículo único. Modificación de los artículos 108-C, 194, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 279-E, 279-F y 279-G del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican el artículo 108-C, el primer párrafo del artículo 194, el primer y tercer párrafos del artículo 279, el primer y segundo párrafos del artículo 279-A, y los artículos 279-B, 279-C, 279-D, 279-E, 279-F y 279-G del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 108-C. Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de **obtener** un beneficio económico **u otro de cualquier** índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta y cinco años**.

Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

La misma pena se impondrá a quien ordena, encarga, acuerda, financia, proporciona apoyo logístico u organiza de cualquier forma el sicariato, así como a quien actúa como intermediario en la cadena delictiva.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.
7. **Cuando la víctima sea un funcionario público o periodista.**
8. **Cuando la víctima ejerza cualquier tipo de actividad comercial o empresarial.**
9. **Como acto de amedrentamiento o como medio para facilitar la comisión del delito previsto en el artículo 200.**

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, expone para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **diez** años y con treinta a **ciento veinte** días—multa e inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

[...]

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

[...]

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

[...]

Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas

Artículo 279-A. El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, -contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992- o las que transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de veinte años.

El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **doce** ni mayor de veinte años.

[...]

Artículo 279-B. Sustracción o arrebato de armas de fuego

El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinticinco** años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo en estado de emergencia decretado conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de

Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

la Constitución Política del Perú, la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebató o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

Artículo 279-C. Tráfico de productos pirotécnicos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **doce** años, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de **ocho** ni mayor de **veinte** años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas.

Artículo 279-D. Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales

El que emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve o transfiera a una persona natural o jurídica, minas antipersonales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **quince** años.

Artículo 279-E. Ensamblado, comercialización y utilización, en el servicio público, de transporte de omnibuses sobre chasis de camión

El que sin cumplir con la normatividad vigente y/o sin contar con la autorización expresa, que para el efecto expida la autoridad competente, realice u ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **seis** ni mayor de diez años.

Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza éstos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.

Si como consecuencia de las conductas a que se refieren el primer y segundo párrafos, se produce un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves para los pasajeros o tripulantes del vehículo, la pena privativa de la libertad será no menor de diez ni mayor de **veinticinco** años, además de las penas accesorias que correspondan.

Artículo 279-F. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción

El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de **tres años** ni mayor de **seis** años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6.

Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, *posesión o uso diferenciado de armas, municiones y explosivos*

El que, sin **autorización**, fabrique, ensamble, modifique, almacene, **transporte**, suministre, comercialice, trafique, **preste, alquile, facilite**, use, porte, custodie, **detente o tenga** en su poder, **incluso de forma compartida o con disponibilidad conjunta**, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, **explosivos, partes esenciales o accesorios** destinados a su fabricación, modificación **o uso**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **nueve** ni mayor de doce años **y con trescientos sesenta y cinco días multa**.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

- a) Las armas son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.
- b) Las armas tienen el número de serie alterado, borrado o suprimido.
- c) El agente registra antecedentes penales por delitos graves contra la seguridad pública, la vida o la integridad personal, condición especial independiente de lo regulado en los artículos 46-B y 46-C.
- d) Las armas han sido modificadas para aumentar su letalidad, calibre, cadencia o capacidad de disparo.
- e) El agente utiliza a menores de edad, personas con discapacidad o en estado de vulnerabilidad para ocultar, manipular o transportar las armas o sus partes esenciales.

La pena será no menor de quince ni mayor de veintiún años, con inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 y con trescientos sesenta y cinco días multa, si:

- a) El agente es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o retiro, o servidor penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en situación de servicio activo o que ha cesado en sus funciones.
- b) El hecho se cometa en calidad de integrante de una organización criminal o banda delictiva.

El que fabrique, comercialice, porte o tenga en su poder armas de fuego artesanales o de fabricación casera sin autorización será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Si dichas armas fueron modificadas para aumentar su letalidad o funcionamiento, la pena será no menor de ocho ni mayor de diecisiete años".

Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 02854/2022-CR, 04146/2022-CR, 05371/2022-CR, 06025/2023-CR, 10112/2024-CR, 10529/2024-CR y 11061/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Precisión sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal

Se precisa que el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal previsto en el artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 conforme a la Ley 31751, es de aplicación general para todo tipo de delito o proceso, sin distinción alguna por su gravedad o naturaleza del hecho, ni que el proceso califique como común o complejo.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 09 de enero de 2026



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/01/2026 15:32:28-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos